



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Seguridad estructural, apoyos, tramo elevado, Línea 9, recomendación



Solicitud

Sobre lo “recomendado por el Instituto para la Seguridad Estructural de las Construcciones en abril de 2022”; copia del “estudio de mecánica de suelos en los apoyos de las columnas en el tramo elevado de llegada” de la estación terminal Pantitlán de la Línea 9; del *análisis numérico* de la estructura y cimentación del tramo, también recomendado por el Instituto, y conocer qué medidas se han llevado a cabo para atender a las observaciones (recimentar, renivelar, reforzar, apuntalar).



Respuesta

Se manifestó que la información requerida no se encuentra en la esfera de competencia de persona titular de la Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del metro y Líneas Adicionales.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información



Estudio del Caso

Si bien es cierto que el *sujeto obligado* manifiesta incompetencia de la Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del metro y Líneas Adicionales, también lo es que no proporcionó elementos para generar certeza respecto de porque se turnó la *solicitud* a esa Dirección ni sobre cuáles fueron las razones que se tuvieron en consideración para no remitirla a otras áreas. Ello, debido a que no pasa inadvertido que cuenta con al menos otra área cuyas atribuciones la hacen susceptible de pronunciarse sobre la información solicitada de acuerdo con su Manual Administrativo, esto es, la Dirección General de Obras para el Transporte sin que se advierta pronunciamiento alguno al respecto.

De ahí que se estime que *sujeto obligado* debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de los estudios, análisis o cualquier obra de reforzamiento y mantenimiento en la estación de interés que pudiera estar relacionado con la información de interés a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.



Determinación tomada por el Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en sentido amplio y remita la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1332/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Secretaría de Obras y Servicios, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163123000219**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El trece de febrero de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163123000219**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“1. Se solicita copia del estudio de mecánica de suelos en los apoyos de las columnas en el tramo elevado de llegada la estación terminal Pantitlán de la Línea 9, que recomendó el Instituto para la Seguridad Estructural de las Construcciones en abril de 2022, luego de haber realizado una inspección ocular a dicho tramo.

2. Se solicita copia también del análisis numérico de la estructura y de la cimentación del tramo, también recomendado por el Instituto.

3. Se solicita conocer qué medidas han llevado a cabo para atender a las observaciones del Instituto, ya sea recimentar, renivelar, reforzar, apuntalar o cualquier otra medida.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintitrés de febrero, por medio de la *plataforma* y del oficio CDMX/SOBSE/SUT/428/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“... mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYR12/DOCL12yLA/0122/2023 (ADJUNTO), signado por el Director de Obra Civil de la Línea 12 del metro y Líneas Adicionales en el que refiere lo siguiente:

“Al respecto de conformidad con las atribuciones conferidas de la Subsecretaría de Infraestructura en el Artículo 38 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México del cual esta área se encuentra adscrita por pertenecer a la Dirección General de Obras para el Transporte, tengo a bien informarle que dicha información no se encuentra en la esfera de competencia de esta Dirección” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de febrero se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

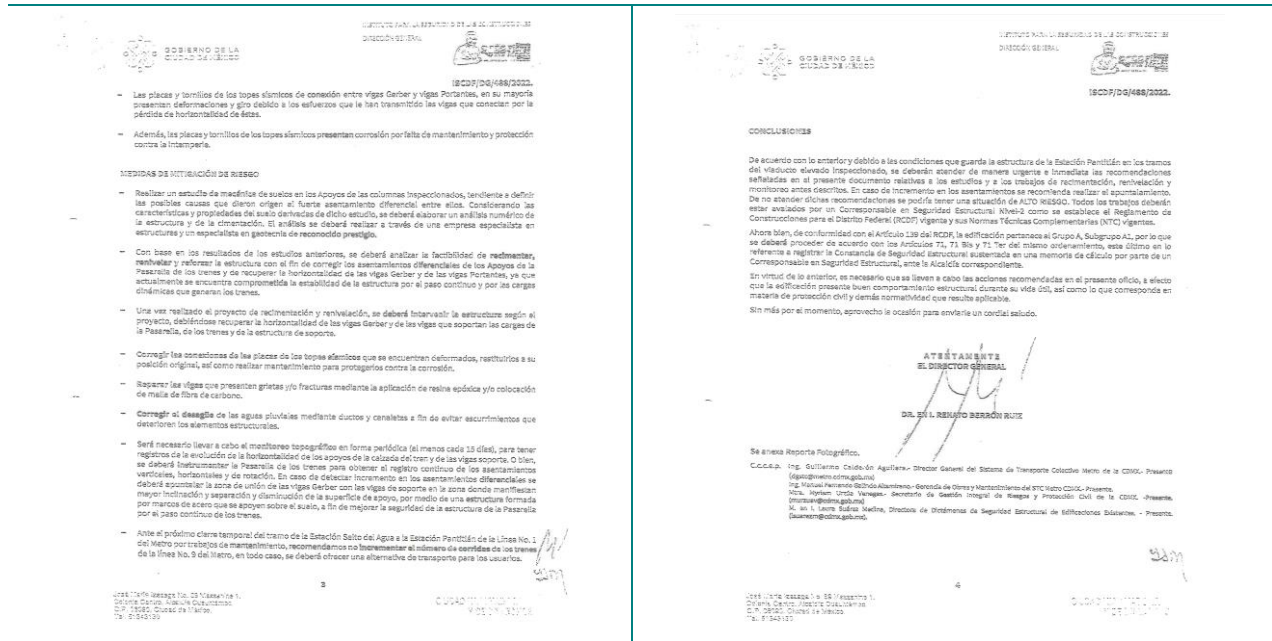
“... ya que como refiere un oficio del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (que adjunto) se le hicieron varias recomendaciones a la Secretaría de Obras y Servicios a raíz de la inspección del tramo elevado de la Línea 9 a la llegada y salida de la terminal Pantitlán.” (Sic)

Adjuntando en archivo digital copia del oficio ISCDF/DG/DDSEEE/19/2023 de la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes del Instituto para la Seguridad de las Construcciones y anexo.

Imágenes representativas de los oficios adjuntos del Instituto para la Seguridad de las Construcciones

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13 FEB 2023

INSTRUMENTACIÓN Y MONITOREO DE LA OBRA
LÍNEA 9 DEL METRO
ESTACIÓN TERMINAL PANTITLÁN
12 de abril de 2023



II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintisiete de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1332/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dos de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El veintiuno de marzo por medio de la *plataforma* y a través del oficio CDMX/SOBSE/SUT/700/2023 de la Subdirección de la Unidad de

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Transparencia, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

2.4 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción. El veinticuatro de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida y remitió copia digital del oficio ISCDF/DG/DDSEEE/19/2023 de la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes del Instituto para la Seguridad de las Construcciones y anexo.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CDMX/SOBSE/SUT/428/2023 y CDMX/SOBSE/SUT/700/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Secretaría de Obras y Servicios es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió, copia del:

1. “*Estudio de mecánica de suelos en los apoyos de las columnas en el tramo elevado de llegada*” de la estación terminal Pantitlán de la Línea 9, recomendado por el Instituto para la Seguridad Estructural de las Construcciones en abril de 2022, luego de haber realizado una inspección ocular a dicho tramo.
2. Del *análisis numérico* de la estructura y cimentación del tramo, también recomendado por el Instituto, y
3. Conocer qué medidas se han llevado a cabo para atender a las observaciones del Instituto, (ya sea recimentar, renivelar, reforzar, apuntalar o cualquier otra medida).

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó esencialmente y de manera genérica que la información requerida no se encuentra en la esfera de competencia de persona titular de la Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del metro y Líneas Adicionales.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con a falta de entrega de la información requerida, manifestando que la misma debe existir como respuesta del oficio de la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, enviado para tales fines.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁴ a la Secretaría de Obras y Servicios le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b678e5aa6886052715d18fb210c8a3732908645e.pdf>

oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del **Sistema de Transporte Colectivo**.

En el mismo sentido, dentro de las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*, contenidas en el artículo 121 fracción LIII de la *Ley de Transparencia*, se encuentra **mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas respecto de:**

V. *Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;*

De ahí que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* manifiesta incompetencia de la Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del metro y Líneas Adicionales, también lo es que no proporcionó elementos para generar certeza respecto de porque se turnó la *solicitud* a esa Dirección ni sobre cuáles fueron las razones que se tuvieron en consideración para no remitirla a otras áreas. Ello, debido a que no pasa inadvertido que cuenta con al menos otra área cuyas atribuciones la hacen susceptible de pronunciarse sobre la información solicitada de acuerdo con su Manual Administrativo⁵, esto es, la **Dirección General de Obras para el Transporte** sin que se advierta el turno o pronunciamiento correspondiente, ya que ésta cuenta, entre otras facultades con las de:

- **Coordinar** los trabajos de construcción de **obras de infraestructura para el transporte** y su equipamiento, con las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, así como con las Entidades de la Administración Pública, y

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63b/f0f/844/63bf0f844a7d5792816469.pdf>

- Solicitar o efectuar la realización de las **pruebas** requeridas para poner en servicio las **obras de infraestructura** para el transporte, a fin de garantizar la seguridad integral del servicio.

De ahí que se estime que la manifestación genérica de que el *sujeto obligado* “es competente para atender” la información de interés no resulte suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que **debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio**, de los estudios, análisis o cualquier obra de reforzamiento y mantenimiento en la estación de interés que pudiera estar relacionado con la información de interés a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Máxime que, la recurrente anexó diversas documentales que dan cuenta de la emisión de las recomendaciones de interés. Misma que, si bien es cierto no formaron parte de la *solicitud* inicial y por lo tanto el *sujeto obligado* no tuvo conocimiento de ellas oportunamente para tomarlas en cuenta al emitir su respuesta. Si aportan información más precisa respecto de la información requerida y tomando en consideración que se trata de información vinculada con sus obligaciones de transparencia, el ejercicio de atribuciones, facultades y competencias **se presume su existencia** de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de transparencia*.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y

- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en **sentido amplio**, y remita la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza el supuesto previsto por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**